



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°253-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 25 de marzo del 2022.

VISTOS: El Informe N°191-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 22 de marzo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°199-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 24 de febrero del 2022 del Gerente de Servicios Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, se declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con Código G-58, presentado por la Administrada Aguilar Aguilar Denis Violeta, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°20390 de fecha 23/12/2021;

Que, en fecha 04 de febrero del 2022, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°2771, la Administrada Aguilar Aguilar Denis Violeta, presenta Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, mediante el cual declara infundada la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con Código G-58, presentado por la administrada mediante FUT N°20390 de fecha 23/12/2021;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, mediante Informe N°199-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 24 de febrero del 2022, el Gerente de Servicios Públicos remite el expediente de apelación presentado por la Administrada Aguilar Aguilar Denis Violeta contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, mediante el cual declara infundada la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con Código G-58, a la Gerencia Municipal para su evaluación por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y luego proceder con su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°187-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 21 de marzo del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog Ricardo Enrique Caballero Avila, conforme a los antecedentes y normativa correspondiente, señala lo siguiente: 1) que la administrada ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444; 2) con respecto al punto 4, numeral 4.1 del recurso de apelación presentado por la administrada, la misma que indica "que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC indica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos y los argumentos planteados en su descargo, consistente en la copia de denuncia policial de la intervención policial de fecha 15/12/2021 y las papeletas de infracción que fueron impuestas el 18/12/2022 a las 22:13, 22:20, 22:25 y 22:30, respectivamente tres días después de la intervención, vulnerando el debido procedimiento y que no cuenta con los requisitos establecidos en la norma vigente. Otra de las observaciones no tomadas en cuenta, que las papeletas de tránsito deben ser llenadas correctamente con el efectivo policial señalando que existe suspenso en algunos puntos importantes como son: no fue consignado en ninguna de las papeletas de infracción, conducta de la infracción detectada, también en el ítem datos del testigo, en el ítem lugar de la infracción o información adicional, en el ítem medida preventiva aplicada (como la retención o internamiento de vehículo), y que según la norma el vehículo debe ser internado cuando haya superado las faltas o deficiencias que llevaron la medida preventiva de retención dentro del plazo de 24 horas, siendo su internamiento del vehículo pasado las 24 horas (después de tres días), indicando que lleva a una insuficiente motivación, implicando un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativos General"; precisa que la interposición del recurso de apelación es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario); asimismo conforme a la disposición contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, las papeletas de infracción emitidas por la Policía Nacional del Perú no es causal de nulidad; en razón de que las mismas se procedieron conforme a los operativos policiales que se vienen dando mediante acciones de control de carretera respecto al control de tránsito terrestre, conforme a Ley, en tanto las papeletas de infracción son impuestas precisamente al momento de la intervención de la conductora del vehículo de placa de rodaje X1-1721, la misma que incurrió en las faltas señaladas en las papeletas de infracción: N°046885 con código





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°253-2022-GM-MPLC

M-28 "conducir un vehículo sin contar con la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentra vigente"; papeleta de infracción N°046883 con Código M-27 "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"; papeleta de infracción N°046882 con código M-03 "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", y papeleta de infracción N°046884 con código G-58 "no presentar la tarjeta de identificación vehicular la licencia de conducir o el documento nacional de identidad o documento de identidad según corresponda"; 3) que no resulta arbitrario ni muchos menos contrario al debido procedimiento administrativo la existencia de procedimientos administrativos especiales que no contemplan ciertas etapas como son la notificación preventiva, pues por la naturaleza de la infracción no se quiere mayor prueba que la objetiva recogida por el técnico de tránsito quien fiscaliza la comisión de conductas que afectan el libre tránsito de peatones y vehículos, puesto que una vez verificada dicha conducta prohibida se procede a la imposición de una papeleta de infracción; 4) al momento de la aplicación de las papeletas de infracción la administrada no contaba con los documentos del vehículo (tarjeta de propiedad, SOAT, revisión técnica y licencia de conducir), la misma que no presento ningún tipo de documento, conforme al acta de intervención; y 5) de los documentos que adjunta la administrada se advierte que la compra de póliza de seguros de la SOLUCION CUSCO con numero certificado 0003893 -2021 registrada en fecha 16 de diciembre de 2021 (se entiende un día antes de la intervención) la misma que fue verificada en el sistema electrónico de la aseguradora, de lo que se dilucida que al momento de la intervención no contaba con póliza de seguro SOAT adquirida; de la verificación en el sistema de Licencia de Conducir la administrada se encuentra en estado de licencia: SIN LICENCIA, advirtiéndose que no posee licencia de conducir en la actualidad, de igual forma el certificado de inspección técnica vehicular, por lo que en el rubro de observaciones de las papeletas de infracción tantas veces enunciadas no existe ninguna observación efectuada por el conductor evidenciándose solo las observaciones efectuadas por el efectivo policial habiendo consentido en su oportunidad las infracciones emitidas por la Policía Nacional del Perú, las mismas como se dijo no posee ninguna causal de nulidad conforme a Ley. Por todo ello, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA, DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código G-58, presentado por la Administrada Aguiar Aguiar Denis Violeta, en contravención al artículo 91 del Decreto Supremo N°003-2014-MTC¹, debiendo confirmar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC;

Que, en atención a lo citado precedentemente corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la Administrada Aguiar Aguiar Denis Violeta contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con Código G-58, en mérito a los fundamentos indicados en el informe técnico e informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por la Administrada Aguiar Aguiar Denis Violeta contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°046885 de fecha 18 de diciembre del 2021 con Código M-28, N°046883 de fecha 18 de diciembre de 2021 con código M-27; N° 046882 de fecha 18 de diciembre de 2021 con Código G-58, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2022-GSP/MPLC de fecha 17 de enero del 2022, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Aguiar Aguiar Denis Violeta y a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de La Convención.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

CC/ Alcaldía
GSP
OTIC
Archive
HCClycc

¹ Decreto Supremo N°003-2014-MTC

Artículo 91 - Documentación requerida El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce. f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además al permiso de circulación que corresponda. g) La autorización correspondiente en caso de viajes de noche, viajes oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

